

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 323

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de marzo de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Jairo Gérmay Espartaco Acosta Sánchez.

Abogados: Licdos. José Miguel Núñez Colón y Jorge Luís Morales Rodríguez.

Recurrido: Inocencio Heredia.

Abogado: Lic. Hipólito Sánchez Adames.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jairo Gérmay Espartaco Acosta Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0034068-6, domiciliado y residente en la casa número 2, residencial Aurora, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Miguel Núñez Colón y Jorge Luís Morales Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 049-0007178-8 y 049-56866-0 (sic), con estudio profesional abierto en la Sánchez Esquina 7ª núm. 109-B, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ah-hoc* en el edificio Don Nivin, apartamento 2-A, ubicado en la intercepción formada entre la calle Central y la calle Hermanas Mirabal, sector 30 de Mayo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inocencio Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0002261-2, domiciliado y residente en la calle María Auxiliadora núm., 35, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Hipólito Sánchez Adames, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez esquina Francisco Del Rosario Sánchez, plaza Hermanos Rojas, segundo nivel, módulo 207, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad-hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 16, edificio Giovannina, segundo piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza la impugnación Le contredit y en consecuencia confirma la sentencia civil num.0506-2017-SINC-05 de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia.*

*TERCERO: reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. CUARTO: Declara la*

*presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoado por ser compatible con la naturaleza del asunto juzgado”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 02 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación;

**(B)** Esta Sala en fecha 09 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**163)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jairo Gérmay Espartaco Acosta Sánchez y como parte recurrida Inocencio Heredia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el hoy recurrido demandó en lanzamiento de lugar y reparación de daños a la señora Danny Marte Alegría, proceso en el cual intervino de manera voluntaria el hoy recurrente; **b)** que el juez de primer grado rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia, planteada por la demandada original y el interviniente voluntario, mediante la cual solicitaban que el caso en cuestión fuera conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **c)** que dicho fallo fue impugnado mediante un recurso de impugnación *le contredit*, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, siendo confirmada la decisión atacada y ordenada su ejecución provisional no obstante cualquier recurso que en su contra sea interpuesto.

**164)** Antes de examinar los medios de casación en que se sustenta el caso que nos ocupa, procede decidir la solicitud de fusión sometida por Inocencio Heredia, mediante instancia de fecha 16 de octubre de 2019.

**165)** Sobre la figura de la fusión de expedientes ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación.

**166)** En la especie se solicita la fusión, con el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01559, el

cual no guarda relación alguna con el presente caso, sin embargo, el sistema de registros públicos de la Suprema Corte de Justicia permite comprobar que el expediente vinculado, en el que figuran las mismas partes y objeto corresponde al número 001-011-2019-RECA-01557, no obstante, dicho expediente no contiene los actos de procedimiento que requiere la ley por lo que no se encuentra en estado de fallo, situación que impide que pueda ser fusionado. En consecuencia, procede desestimar la solicitud valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**167)** Una vez resuelta la solicitud de fusión, procede con carácter de prioridad valorar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, Inocencio Heredia, quien en su memorial de defensa solicita que sea declarada la nulidad del acto núm. 229/2019, de fecha 14 de junio de 2019, instrumentado por Obed Méndez Osorio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Fantino, en razón de que en dicho acto la recurrente no hace elección de domicilio en esta ciudad; que al estudiar el acto en cuestión se advierte que mediante el mismo al recurrido se le notifica el recurso de casación interpuesto por la señora Danny Marte de Acosta en contra de la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2019. En esas atenciones, esta Sala en esta oportunidad no está en condiciones de valorar dicho pedimento, por cuanto el acto impugnado corresponde a un recurso de casación distinto al que ocupa nuestra atención, debiendo ser decidido este incidente en el momento en que el enunciado recurso sea conocido y en la eventualidad de que sea propuesto en dicho proceso, por tanto, se desestima la pretensión al igual que la anterior sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**168)** Una vez saneado el proceso, procede valorar los medios que propone el recurrente contra la sentencia recurrida, a saber: **primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos de la decisión y sentencia contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** Violación de la Ley: artículo 12 de la Ley de Casación No. 491-08. artículos del 8 al 19 de la Ley 834. del 15 de julio de 1978 y artículos 3 v 10 de la Ley No. 108-05 y sus modificaciones sobre Registro Inmobiliario.

**169)** En un primer aspecto del primer medio de casación y en un punto del segundo, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa variándole la calificación jurídica, pues entendió que se trata de una litis sobre terreno registrado, puesto que la parte recurrida lo que persigue es el desalojo, la expulsión de lugar y la entrega de inmueble registrado, lo que en realidad es competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, ya que la materia civil no puede ordenar la expulsión, el desalojo y la entrega de un inmueble registrado, pero por un error subconsciente se atribuyen la competencia de un aspecto que escapa a su competencia; que tampoco tomó en cuenta la alzada que la Ley 108-05 solo hace excepción en el artículo 3, y esa excepción se refiere a los embargos inmobiliarios y a los mandamientos de pago tendentes a esos fines.

**170)** Sobre el aspecto estudiado la recurrida alega que la calificación dada a la demanda inicial es “desalojo, expulsión de lugar, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios”; que es la recurrente quien ha agregado palabras o frases que no se encuentran en el contenido ni el encabezado del acto de demanda, para hacer aparentar la demanda como una

litis sobre terreno registrado, cuando en realidad se trata de una demanda civil ordinaria en la que persigue el cumplimiento de un contrato de compraventa de inmueble intervenido entre las partes así como la reparación de los daños y perjuicios causados con la no entrega del inmueble vendido.

**171)** En cuanto al medio analizado, la corte *a qua* juzgó en sus motivaciones, lo siguiente:

*“Que esta corte comprueba del estudio de los documentos y conclusiones vertidas por ante este tribunal de alzada lo siguiente: que ciertamente jurisdicción inmobiliaria ha sido apoderada para conocer una litis sobre derechos registrados mediante la cual los derechos de propiedad objeto de la presente demanda fueron anulados y cancelados los certificados de títulos, comprueba además esta corte que resulta evidente que la demanda principal lo que persigue es el desalojo, expulsión de lugar, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, por lo que no conlleva la mutación del derecho de propiedad, lo que sin lugar a dudas no conlleva la cancelación o modificación del derecho real inmobiliario registrado y procede el rechazo de la impugnación presentada quedando demostrado que el que la jurisdicción competente es esta jurisdicción civil”.*

**172)** Sobre el cambio de calificación jurídica sostenido por el ahora recurrente, primer aspecto analizado, tanto la doctrina como la jurisprudencia han concedido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “Iura Novit Curia”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

**173)** En el caso tratado, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, luego de analizar los documentos, dentro de los cuales se encontraba el acto núm. 676/2016 de fecha 09 de diciembre de 2016, contentivo de acto introductorio de la demanda original, estableció que se trataba de una demanda en cumplimiento de contrato de venta, y reparación de daños y perjuicios cuyos hechos y derechos permanecieron inalterables antes los jueces de fondo, tanto en primer grado como en la corte de apelación, y sobre los cuales se mantuvo la calificación jurídica primigenia otorgada por las propias partes, de manera que no se aprecia en la decisión impugnada el vicio que aduce la parte recurrente; razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

**174)** En cuanto a la retención de la competencia, conforme al criterio constante a las demandas como la tratada, se les ha otorgado un carácter inequívocamente personal, proveniente de una relación contractual interpartes, seguida en materia civil ordinaria, aunque

aparezca involucrado en esta acción un inmueble registrado catastralmente, si no persigue la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la ley sobre Registro de Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria.

**175)** Que además, sobre la competencia de la jurisdicción inmobiliaria en casos como el que nos ocupa, la Tercera Sala de esta alta corte, competente para conocer los recursos de casación en materia de Tierras, sostiene el criterio de que cuando hay una controversia en cuanto a las obligaciones contractuales entre las partes, lo cual es evidentemente de naturaleza civil, esto no impide al juez natural de la jurisdicción inmobiliaria conocer de los conflictos de un contrato cuya finalidad no es únicamente de carácter personal, cuando la acción también persigue el registro o inscripción de derechos inmobiliarios registrados, por constituir una demanda de naturaleza mixta en el mismo tenor que esta Sala ha establecido que el tribunal de tierras no es competente para el conocimiento de acciones personales, excepto aquellas que la ley enumera limitativamente; que, en todo caso, la demanda en ejecución de un acto jurídico, constituye en principio una acción de carácter personal.

**176)** Los lineamientos jurisprudenciales enunciados, se colige que para que el juez apoderado de una controversia relativa a las obligaciones que surjan de un contrato de venta de inmueble debe comprobar el alcance de la demanda, es decir las cuestiones que se persiguen a través de ella; puesto que es evidente que si se trata de una acción de naturaleza personal y de carácter civil, no necesariamente por la existencia una litis sobre inmueble los litigios que surjan a su propósito deben ser sometidos ante la jurisdicción inmobiliaria, sino cuando ella implica la inscripción, modificación o cancelación de un registro inmobiliario.

**177)** Conforme a lo anteriormente indicado, se evidencia que lejos de incurrir en la alegada violación a la ley sobre Registro Inmobiliario o a la jurisprudencia la alzada adoptó una decisión correcta, al retener la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda de que se trata, la cual tiene por objeto que se ordene el cumplimiento del contrato de venta suscrito por las partes en litis, así como también la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios presuntamente experimentados por el hoy recurrido; que como se observa, en la especie se trata de una acción evidentemente de carácter personal que no pretende la modificación, anulación o alteración del inmueble, por tanto, dicha acción resulta de la competencia de la jurisdicción civil, tal y como lo estableció la corte *a qua*, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**178)** En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurre en contradicción de motivos, pues por un lado dice que fue apoderada la jurisdicción de tierras y que fueron anulados o cancelados los certificados de título, aspecto que no se ha juzgado en dicha jurisdicción por haber sido apoderado al respecto, ni tampoco la Cámara Civil y Comercial de Sánchez Ramírez, siendo esta contradicción infundada, motivo para la casación.

**179)** Sobre este particular la parte recurrida defiende la sentencia recurrida sobre la base de que se trata de una redacción manifiestamente errónea, toda vez que de los argumentos contenidos en la parte considerativa de la misma, lo que constituye la base de la decisión

adoptada por la corte sobre la incompetencia, salta a la vista que lo que quiso decir en realiza fue que la jurisdicción inmobiliaria no ha sido apoderada de una litis sobre inmueble registrado; que esto se comprueba además por el contenido del numeral 5 de la página 8 de la sentencia recurrida; que este razonamiento se refuerza por el hecho de que ni en primer grado ni en apelación ninguna de la partes aportó prueba que demostrara que la jurisdicción inmobiliaria estuviera apoderada para conocer ninguna litis o la cancelación de certificados de títulos respecto al inmueble o que tuviera por objeto el desalojo.

**180)** Del estudio de la decisión impugnada se observa que a pesar de que la alzada dijo haber comprobado el apoderamiento de la Jurisdicción Inmobiliaria, se evidencia que se trata de un error puramente material, puesto que la propia decisión alude a las pruebas aportadas y entre ellas no se advierte que a la alzada se le haya depositado alguna que acredite tal apoderamiento. Esto se refuerza en el hecho de que tanto la parte recurrente como la recurrida coinciden en sus respectivos memoriales de casación y defensa, en cuanto a que no existe ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre el inmueble objeto de la demanda original.

**181)** Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que cuando los errores que se deslizan en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

**182)** Sobre el criterio anterior es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

**183)** El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, no produce en modo alguno la casación de la decisión, por lo que ese aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**184)** En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la alzada dotó de ejecutoriedad su decisión a pesar de que la Suprema Corte de Justicia, en violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley 3726 de 1953 y los artículos del 8 al 19 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, colocándose por encima de las disposiciones estas disposiciones legales y suprimiendo los efectos que produce en esta materia el recurso de casación.

**185)** Sobre el particular es posible retener que en sus inicios, como regla general el recurso de casación, al ser una vía de recurso extraordinario, no tenía efecto suspensivo de ejecución, por lo tanto, durante el plazo para ejercerlo, y aun interpuesto este, se podía ejecutar la sentencia

impugnada. Es pues, mediante la Ley 491 de 2008, que se reforma el art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que actualmente establece lo siguiente: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”.

**186)** Del mismo modo los arts. 127 y 128 de la Ley 834 de 1978 consagran dos tipos de ejecución provisional, el primero la *ejecución provisional de pleno derecho*, mientras que el segundo la *ejecución provisional facultativa*. Además de lo dispuesto por estos en nuestro ordenamiento legal los casos de ejecución provisional de pleno derecho se encuentran dispersos en numerosos textos legales.

**187)** Esta jurisdicción, en un tiempo relativamente reciente, abandonó el criterio sostenido por el ahora recurrente y estableció que a partir de la reforma de 2008, el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante el tiempo que dure en estado de fallo el recurso de casación interpuesto, tal y como lo disponen los arts. 113, 114 y 117 de la Ley 834 de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por el juez o por la ley; en efecto, aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición del juez o de la Ley.

**188)** Los motivos expuestos ponen de manifiesto que la decisión de la corte de dotar a su decisión la ejecutoriedad provisional no obstante interposición de recurso, no comporta un exceso de poder ni una transgresión de la normativa que rige la materia casacional, sino que entra dentro de las facultades que la ley le confiere, amén de las disposiciones contenidas en la resolución núm. 448-2020, de fecha 5 de marzo de 2020 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que regula el procedimiento a seguir en caso de que se pretenda suspender la ejecución de las sentencias dictadas por las cortes de apelación en los casos de que no aplique el texto del artículo 12 de la Ley 3726 de 1953, razón por la cual se desestima el medio analizado.

**189)** Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

**190)** Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 12, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 127 y 18 de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

FALLA:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jairo Gérmay Espartaco Acosta Sánchez contra la sentencia núm. 204-2019-SEEN-00026, de fecha 12 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

*Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)